



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N 2608-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX VÍCTOR FRETTEL AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Víctor Fretel Aguilar contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47, del segundo cuaderno, su fecha 24 de noviembre del 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 29 de marzo del 2005, interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Pasco, solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º 8, de fecha 8 de febrero de 2005, por considerar que ésta infringe sus derechos de defensa, al debido proceso y el principio de cosa juzgada.

Argumenta que en el proceso de fraude de acto jurídico seguido por don Casimiro Rosales Caqui contra el recurrente, dicho justiciable no solicitó el pago de intereses, por lo que tanto en la sentencia de primera instancia, como la de vista, no se ordenó el pago de intereses, adquiriendo dicho extremo la cualidad de cosa juzgada. Sin embargo, en ejecución de sentencia, el Juzgado Mixto de la Provincia de Huancavelica, ordenó, mediante resolución N.º 30, de fecha 22 de setiembre del 2003, se practique la liquidación de los intereses legales generados del monto indemnizatorio, lo que fue confirmado por la resolución impugnada de la Sala demandada, vulnerando su derecho al debido proceso.

2. Que mediante resolución N.º 5, de fecha 26 de julio del año 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró improcedente la demanda, al considerar que si bien mediante la resolución N.º 30, expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Huancavelica, se dispuso que se practique la liquidación de intereses sin que dicha resolución fuera impugnada sino hasta la emisión de la resolución N.º 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se ordenó que se practique una nueva liquidación de intereses al haberse incurrido en error aritmético así como la resolución N°. 38 que pone en conocimiento a las partes la liquidación efectuada resolución contra la que el recurrente dedujo la nulidad, la que fue declarada improcedente por extemporánea mediante resolución N°. 39, de fecha 19 de setiembre del 2004, y luego confirmada mediante la resolución impugnada en el presente proceso.

3. Que la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando, que la liquidación de los intereses legales no vulnera el principio relativo a la cosa juzgada, pues dicho precepto proviene de un mandato legal contenido en el artículo 1985° del Código Civil.
4. Que, conforme se ha puesto de relieve por las resoluciones expedidas por los órganos de la jurisdicción ordinaria (y puede verificarse con el documento obrante a fojas 1) la resolución cuestionada declaró improcedente la solicitud de nulidad (planteada por el recurrente) a las resoluciones números 37 y 38, mediante las cuales, a su vez, se ejecuta lo dispuesto en la resolución N.º 30, que no fue impugnada y que al parecer iniciara el motivo de la reclamación constitucional.

Esta última circunstancia pone en evidencia, a juicio del Tribunal Constitucional, que el recurrente “dejó consentir la resolución que dice afectarlo”, incurriendo en la causal de improcedencia de la pretensión contemplada en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual esta debe desestimarse, amén que no tratándose del caso de vulneración de algún derecho fundamental, la alegación del actor resulta constitucionalmente irrelevante.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)